



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 488/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.P. y M.C.T.G., por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 447/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 22 de septiembre de 2008, en horas de la mañana, se produjo una avería en una de las tuberías de abasto, de titularidad municipal, situada en la calle Acequia Alta, donde tiene su residencia, lo que le causó humedades y desperfectos en el interior de la misma, valorados, finalmente, en 2.426,50 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 3 de octubre de 2009. Su tramitación se llevó a cabo de acuerdo con las exigencias previstas por la legislación aplicable a la materia.

En este sentido, se prescindió del trámite de audiencia, ya que no se han tenido en cuenta más hechos y alegaciones que las realizadas por el interesado, lo que se ajusta a lo dispuesto en el art. 84.4 LRJAP-PAC, en el que se establece lo siguiente: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

El 26 de mayo de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

III

1. En este supuesto ha resultado acreditada tanto la realidad de los daños como que los mismos se produjeron por una avería en una de las tuberías de abasto de aguas, de titularidad municipal, en virtud de los informes del Servicio que figuran en el expediente.

Además, los daños reclamados se han justificado debidamente.

2. Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio, que ha sido deficiente, toda vez que la referida tubería no se hallaba en buen estado de conservación, y el daño reclamado, no concurriendo concausa, puesto que el hecho lesivo era inevitable para el afectado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas en los apartados anteriores.

Al reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, ascendente a 2.426,50 euros, que además coincide con la que él solicitó y está suficientemente justificada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.